

Secretaría: El anterior asunto procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá Valle a través de la oficina de reparto para conocer de **apelación de sentencia**, pasa a Despacho

Cartago, Octubre 22 de 2020.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 860

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

Radicación 1A No. 76-84-540-889001218-00056-01

Radicación 2A No. 761473103002-2020-00179-00

JUZGDO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Realizar examen preliminar a fin de verificar si hay lugar o no al estudio de la Sentencia No. 019 del 8 de Octubre de 2020 proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE** en el Proceso en Proceso Verbal de Pertendencia adelantado por el señor **JORGE ELIECER RODAS ARIAS**, a través de apoderado judicial contra los señores **PABLO ANDRES, JORGE ELIECER, LINA MARIA y ELIANA CRISTINA RODAS NARANJO-HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la Causante-**MARIA NELLY NARANJO NOREÑA**, y los señores **OSCAR QUINTERO PEREZ, ALICIA BUITRAGO DE OSORIO, AURA BOTERO DE LONDOÑO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de primera instancia, se advierte que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE**, por **Auto No. 123 del 18 de Junio de 2018** avocó el conocimiento del Proceso de Pertendencia instaurado por el señor **JORGE ELIECER RODAS ARIAS**, que le fuera remitido por *impedimento* del Titular del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE**, e inadmitió la demanda.-fl. 155 exp. digital.

Cabe destacar también, que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALCALÁ VALLE**, inadmitió la demanda por **Auto No. 1511 de Octubre 18 de 2017**, entre otras razones por: "... **2º.-** *La demanda debe ser dirigida también contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA NELLY NARANJO NOREÑA, OSCAR QUINTERO PEREZ, ALICIA BUITRAGO DE OSORIO, AURA BOTERO DE LONDOÑO, PERSONAS INDETERMINADAS, ya que figuran en el certificado de tradición...*".-negritas fuera del texto.-fl.- 39 exp. digital.

Al respecto, el Apoderado Judicial del **Demandante JORGE ELIECER RODAS ARIAS-**, presenta escrito corrigiendo la demanda, en el que expresa que considera innecesario dirigir la demanda contra los señores OSCAR QUINTERO PÉREZ, ALICIA BUITRAGO DE OSORIO, y **AURA BOTERO DE LONDOÑO**, por cuanto no tienen título real sobre el bien objeto de la demanda, precisando que la señora **AURA BOTERO DE LONDOÑO**, falleció en 1947 y que a raíz de su defunción, su esposo vendió los derechos de gananciales a la señora ROSA ELENA LAVERDE DE PARRA, según Escritura 185 del 28 de Julio de 1947 (anotación 14), quien a su vez le vende los mismos derechos a ALICIA BUITRAGO DE OSORIO (anotación 15) por Escritura 71 del 23 de Mayo de 1953 y ésta junto con su esposo DOMINGO OSORIO vende a ROMELIA TORO GÓMEZ, quien vende a GRACIELA CASTAÑO DE MUÑOZ; y ésta a MARGARITA MUÑOZ CASTAÑO, quien a su vez le vende a OSCAR QUINTERO PEREZ, y éste último a **MARIA NELLY NARANJO NOREÑA**, mediante Escritura No. 217 del 7 de Diciembre de 2001, sin registrarse por no ser posible el registro de venta de derechos, tomándose como falsa tradición.

Aclara que todas las ventas de derechos, se hicieron sin levantar la Sucesión de la señora **AURA BOTERO DE LONDOÑO**, trámite que la señora **MARIA NELLY NARANJO NOREÑA** levantó en la Notaría Segunda del Círculo Cartago a través de Escritura No. 2597 del 29 de Octubre de 2002, anexándose a la subsanación y expresando que, "... *Considero pues viable reponer el auto parcialmente en cuanto a éste aspecto, si en cuanto a los herederos de indeterminados y determinados de la causante MARIA NELLY NARANJO NOREÑA...*".-fl 41 exp. digital.

Cabe destacar, por esta operadora judicial dos aspectos trascendentales a saber: **a)** Entre los anexos de la demanda, se aportó la **Escritura Pública No. 2597 del 29 de Octubre de 2002**, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, mediante la cual se protocolizó el trámite sucesoral de la **Causante AURA BOTERO DE LONDOÑO**, figurando como *Subrogataria la señora MARÍA NELLY NARANJO NOREÑA* .-fl. 19 exp. digital; y **b)** Se invocó por el actor reposición del auto inadmisorio.-

Si bien el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALCALÁ VALLE**, por **Auto 1584 del Octubre 27 de 2017** admitió la demanda, incluyendo como sujeto procesal demandado, a la **Causante-AURA BOTERO DE LONDOÑO**; sin

pronunciarse sobre la viabilidad o no de la reposición formulada en el escrito de subsanación.-fl. 87 exp. digital.

El trámite del proceso siguió su curso, manteniéndose el vicio detectado, el cual, por el efecto jurídico que reviste, hace innecesario develar otras inconsistencias que configuran antiprocesalismos o irregularidades procesales que pueden tener la connotación de nulidad, tales como que los Demandados **PABLO ANDRES, JORGE ELIECER, LINA MARIA y ELIANA CRISTINA RODAS NARANJO**, así se infiere de los diversos documentos aportados, son al parecer HEREDEROS DETERMINADOS de la señora **MARIA NELLY NARANJO NOREÑA**, titular de Derecho Real sobre el bien a usucapir, sin haberse aportado, menos exigidos los Registros Civiles de Nacimiento, para establecer la respectiva filiación. Tampoco se tuvo en cuenta que con la inadmisión de la demanda para que la misma se dirigiera contra todos los Demandados allí mencionados, debía constituir un nuevo poder por la parte demandante, para que el profesional iniciara la demanda contra todos los sujetos que debían aparecer como Demandados, reiterase, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE procedió a la admisión de la demanda.

Al admitirse la demanda por **Auto No. 1584 del 27 de Octubre de 2017**, entre otras cosas se ordenó el Emplazamiento de todos los demandados, incluido el señor **OSCAR QUINTERO PEREZ**, de quién afirmó el apoderado del demandante en el escrito de subsanación, que *"... reside en la Calle 5ª # 9-25 de Alcalá Valle*. Por lo tanto, al omitirse tal información, y ordenarse el Emplazamiento, vulnera los Derechos al Debido Proceso y Defensa.-fls. 41 a 43 exp. digital.

Se advierte además, que en el formato de Registro Nacional de Emplazados, se indicó como naturaleza del asunto, una clase de proceso muy diferente a la que correspondía, ya que se registró como **"DIVISORIOS-DE DESLINDE Y AMO..."**- y en el cuadro de la identificación de los sujetos procesales Emplazados, no fue incluido el nombre de todos los llamados.-fl. 117-.

Reiterase, el Titular del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALCALA VALLE**, por **Auto No. 794 del 4 de Mayo de 2018**, se declaró impedido para seguir conociendo del Proceso de Pertenencia instaurado por el señor **JORGE ELIECER RODAS ARIAS** por las razones allí consignadas, remitiéndolo al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ULLOA VALLE**, quien avocó el conocimiento por **Auto No. 123 del 18 de Junio de 2018**, e inadmitió la demanda, para que se corrija la dirección de ubicación del inmueble, así como el poder otorgado al demandante bajo el argumento que al existir otros demandados, debe facultarse para accionar con todos ellos.-fls. 145 y 155 exp. digital.

Se observa en esta instancia, que el apoderado del demandante, subsana la demanda y aporta el respectivo poder, deviniendo la admisión de la misma por **Auto No. 143 del 6 de Julio de 2018-** 165 exp. digital.

Si bien, el primer inciso del Art. 145 del Código General del Proceso, establece que *“El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, **sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.**”*-negrillas por el juzgado-; no obstante, si por la Juez que avocó el conocimiento consideraba que lo actuado atentaba contra la forma propia del juicio, debió imponer un control de legalidad y así tomar las medidas conducentes, toda vez, que no aparece en la normativa y tampoco es de aquellos casos en que aplique la analogía, al decidir la Juez de Primera Instancia, que avocaba e inadmitía la demanda.

Debe resaltarse también, que al admitirse nuevamente la demanda por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE, se incluyó como sujeto procesal Demandado, una vez más a la **Causante-AURA BOTERO DE LONDOÑO-**, cuando en realidad debió demandarse a sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.**, y ordenándose el emplazamiento de todos los Demandados, incluido el señor OSCAR QUINTERO PÉREZ, de quien se reitera por el Demandante se suministró dirección para que fuera notificado personalmente; todo lo contrario, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, Dr. SILVANO SALVADOR PINILLA.-fl. 185 exp., digital.

Así las cosas, como el proceso siguió su curso procesal hasta el pronunciamiento de la sentencia, sin que se hubiera remediado la falencia tan significativa, que deja inane cualquier cimentación de orden jurídico para determinar mediante un fallo si hay lugar acceder o no a las pretensiones invocadas, en virtud que no solo se tramita, sino que se toma una decisión judicial contra una persona fallecida,

Estable, el Art. 1155 del C. Civil: *“HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL>. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.*

Significa lo anterior, que esa calidad de heredero, lo ubica como pleno sucesor jurídico del causante, permitiéndole e imponiéndole ocupar el lugar de aquél, no solo para convertirse en titular de derechos sino para quedar como sujeto a obligaciones transmisibles.

Se reitera, está plenamente demostrado en el expediente, el fallecimiento de la señora **AURA BOTERO DE LONDOÑO**, por cuanto no solo lo admite el apoderado del Demandante, sino que también se exterioriza en el texto de la Escritura Pública No. 2597 del 29 de Octubre de 2002, la cual fue agregada como anexo de la demanda y mediante la cual se elevó en dicho instrumento público la sucesión de la causante mencionada.

Así las cosas, nos muestra el escenario que nos encontramos ante la presencia de una nulidad, por cuanto en el ejercicio de ésta acción judicial, se violentó el debido proceso y la forma propia del juicio, debilitando el principio de seguridad jurídica, al no permitir a los sujetos procesales que en realidad debían comparecer ante la justicia, lo hubieren hecho con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, conforme el Art. 29 de la Constitución Política, significándose con ello que aquellos medios probatorios practicados con alteración o violación de las reglas impuestas por el legislador, son absolutamente nulas y su eficacia en ningún caso puede ser desconocida por normativa de rango legal, pues dicha nulidad no tiene como fuente la ley ni depende de ella, por cuanto al fijarse las reglas para el adecuado desarrollo de cada proceso, para que toda prueba tenga el alcance probatorio suficiente para su valoración, debe ser construida bajo el direccionamiento establecido para cada medio probatorio.

En consecuencia, al advertirse del examen preliminar que en la Primera Instancia se incurrió en causal de nulidad, se declarará oficiosamente, conforme el inciso cuarto del Art. 325 del Código General del Proceso, no solo porque se accionó contra una persona fallecida y ello conlleva a la imposibilidad jurídica de hacerlo, pues en su lugar debió dirigirse la demanda contra los HEREDEROS de la **Causante AURA BOTERO DE LONDOÑO**, dígase DETERMINADOS o INDETERMINADOS; sino también que se Emplazó al Demandado-**OSCAR QUINTERO PÉREZ**, sin agotarse previamente la notificación personal en la dirección suministrada por el demandante, para tal efecto. Sin que haya lugar a poner en conocimiento de la parte afectada la nulidad, toda vez, que se encuentran representadas por Curador Ad-litem. Nulidad que se declarará, a partir del auto admisorio inclusive pronunciado en su momento por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ VALLE y consecuentemente, se devolverá el expediente a su lugar de origen para que resuelva sobre la eventual admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,

R E S U E L V E:

1º.- DECRETAR LA NULIDAD de toda la actuación surtida en el Proceso Verbal de Pertinencia adelantado por el señor **JORGE ELIECER RODAS ARIAS**, a través de apoderado judicial contra los señores **PABLO ANDRES, JORGE ELIECER, LINA MARIA y ELIANA CRISTINA RODAS NARANJO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la Causante-**MARIA NELLY NARANJO NOREÑA-, OSCAR QUINTERO PEREZ, ALICIA BUITRAGO DE OSORIO, AURA BOTERO DE LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a partir del auto admisorio que pronunció en su momento el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ VALLE.

2º.- DEVOLVER este asunto, previa anotación de su salida en los libros correspondientes, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ULLOA VALLE, para que resuelva sobre la eventual admisión de la demanda.

3º.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2686cfa8be69320fd231ea87174ce05adb109390ee03a24d9e565c62038824aa

Documento generado en 03/11/2020 09:00:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>